000086/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. Y C. S.A. en autos: "Q. A. S.A. c/ B. Y C. S.A. y otro s/ ORDINARIO" Expte. Nro. 114/2015 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 86/2016.**

I.- A fs. 124/129vta., se presenta la actora a través de su apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2016, que en copia obra a fs. 65.

I.- Sostiene que el juez rechazó el recurso, bajo el argumento que es inapelable la resolución que decide sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas. Expresa que le causa agravio que se haya hecho lugar a la oposición formulada por Q. A. ART S.A. a la prueba informativa ofrecida por su parte en los puntos 4.5, 4.6, 4.7 y 4.9 –fs. 43vta./44 contestación de demanda-. Señala que contradice con lo resuelto en el expediente acumulado: "S. S.R.L. c/ B. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. Nº 596/2006", ya que el juez hizo lugar a la producción de la misma prueba aquí ofrecida – punto 4) Informativa fs. 122vta./123-. Entiende que la contradicción es total y configura un auténtico absurdo, toda vez que en el expediente que se ha acumulado a estas actuaciones, el Tribunal ha declarado pertinente y

admisible determinada prueba, incluso se la ha producido y ahora pretende denegarla. Solicita la suspensión del proceso. Ratifica reserva del caso federal.

II.- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto, tal como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento a que se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 20/48vta. y 50/53vta.), de la resolución recurrida (fs. 60/62vta.), del recurso de apelación interpuesto (fs. 64) y de la denegación del recurso (fs. 65).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas

hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506), situaciones que no se dan en autos.

Ahora bien, debe decirse además que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado que hace lugar a la oposición de las pruebas reseñadas no genera gravamen irreparable, tal como se verá.

En los presentes actuados estamos frente a dos causas que se encuentran acumuladas, conforme surge de fs. 54/56.

En el expediente: "SERCO S.R.L. c/ BOLLAND S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. Nº

596/2006", acumulado a los presentes, el Dr. Leonardh en el año 2007 (fs. 122/123vta.) hizo lugar a la producción de la prueba informativa con idéntico objeto a la de éstos autos en los que se rechaza su producción, frente a la oposición de la contraria, por los fundamentos dados en dicha resolución (fs. 60/62vta.).

Ahora bien, el hecho de que por razones prácticas se establezca que los procesos tramiten en forma separada no debe hacer perder de vista que producida la acumulación, hay un único proceso y, como consecuencia de ello, también un única sentencia.

Debe puntualizarse asimismo que, como consecuencia de lo señalado, la prueba producida en ambos procesos es común y que por lo tanto cualquiera de las partes puede controlar su producción independientemente del expediente en el cual se produzca aquélla. (Cfme. Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado (ed. 1988), t. II, P. 36).

Ergo, cuando se acumulan dos o más procesos y se han practicado pruebas en uno, diferentes a las recibidas en los demás, en estos casos vale la prueba que existe en cualquiera de ellos, para la decisión de todos… (Cfme. Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 180).

Es que, la acumulación de procesos presupone la invocabilidad recíproca de las pruebas reunidas en ellos.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E** :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la B. Y C. S.A. a fs. 124/129vta.

2) Regístrese, notifíquese y fechado por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS